

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 183

De 20 de Septiembre de 2018



Que reglamenta la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 y subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 172 de 23 de agosto de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 9 de 14 de marzo de 2017, se creó el Fondo de Promoción Turística, con el objetivo de financiar la promoción internacional de país como destino turístico para mejorar la actividad turística de la República de Panamá a través de todos los medios y estrategias que se requieran;

Que el Gobierno de la República de Panamá, tiene como propósito promover el turismo del país mediante iniciativas que se compadezcan con la realidad existente, por lo que resulta necesario tomar medidas que impacten positivamente en el ingreso de turistas, la ocupación hotelera, la creación de proyectos turísticos en general, el transporte y movilización de turistas, entre otras;

Que conforme al Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, el turismo en Panamá es una actividad prioritaria nacional, de utilidad pública y de interés social, la cual es concebida como un instrumento para fomentar y diversificar las fuentes de crecimiento y desarrollo económico del país, aliviar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población, así como también promover una mayor y mejor proyección de la imagen de Panamá en el extranjero;

Que es un hecho comprobado que una adecuada promoción turística local e internacional, y un aprovechamiento de los recursos turísticos, se traduce en la captación inmediata de divisas, las cuales generan beneficios directos e indirectos a nuestro país y sus habitantes, razón por la cual, tanto el sector público como el sector privado, han tomado la iniciativa de tomar medidas eficientes para lograr que el turismo en Panamá continúe generando beneficios económicos, sociales y culturales inmediatos;

Que nuestro país requiere una respuesta idónea encausada mediante un plan de Estado como mecanismo de competencia en el plano internacional, a fin de resaltar las cualidades

de Panamá como destino turístico frente a otros países que cuentan con características turísticas similares;

Que el artículo 2 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, establece que el patrimonio del Fondo de Promoción Turística, estará constituido por aportes provenientes del sector público y privado, regido por un sistema administrativo eficaz y controlado que permitirá ejecutar efectivamente las funciones de promoción turística internacional de Panamá, atendiendo de forma idónea las necesidades del sector turismo;

Que se hace necesario crear un cuerpo reglamentario que establezca la estructura, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística, de manera que Panamá pueda contar con una herramienta eficiente de cara a los problemas y oportunidades actuales y venideras y al alto grado de competencia turística internacional que se desarrolla globalmente;

Que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia conforme al artículo 24 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017,

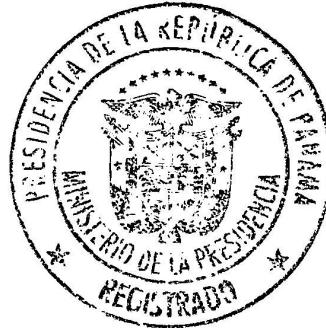
DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección 1

Generalidades



Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para la ejecución, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística (en adelante el “Fondo”).

Artículo 2. No podrán contratarse como empleados del Fondo a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva o del Director General.

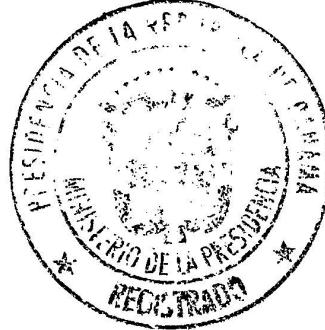
Artículo 3. El presidente de la Junta Directiva del Fondo y su Director General, podrán actuar como representantes del Fondo ante entidades públicas y privadas, no obstante, será el Fondo el responsable frente a cualquier obligación generada en el ejercicio de esas funciones.

Sección 2

Patrimonio

Artículo 4. El Patrimonio del Fondo, el cual será administrado en Fideicomiso, estará constituido por:

1. Los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado.
2. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Cualesquiera otros recursos que por Ley se destinen al Fondo.



Los aportes correspondientes al numeral 1 tendrán como fuente principal pero no exclusiva, los ingresos que recibe la Autoridad de Turismo de Panamá, en concepto de la tasa por servicio al pasajero internacional en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y será específicamente el monto fijo de Diez Balboas (B/.10.00) por pasajero, hasta la cuantía máxima establecida por Ley.

Artículo 5. El mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, será el siguiente:

1. La Autoridad de Turismo de Panamá hará un aporte inicial de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) para la constitución del Fideicomiso.
2. Además, la Autoridad de Turismo de Panamá aportará el monto acumulado de los ingresos que se hayan recibido en concepto de la tasa por servicio a los pasajeros internacionales desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 9 de 2017.
3. Subsiguientemente, la Autoridad de Turismo de Panamá hará mensualmente los traspasos de la tasa por servicio a los pasajeros internacionales al Fideicomiso.

La Autoridad de Turismo de Panamá transferirá al fideicomiso los aportes detallados en este artículo hasta el monto máximo anual definido en la Ley.

Artículo 6. Para efectuar los traspasos de los dineros a que se refiere el artículo anterior, el Director General del Fondo deberá presentar la gestión de cobro respectiva ante la Autoridad de Turismo de Panamá, quien a su vez generará una instrucción al fiduciario realizando la transferencia.

Cualquier otro aporte del Gobierno Central o de otras entidades del Estado será canalizados por medio de la Autoridad de Turismo de Panamá utilizando este mismo mecanismo.

Artículo 7. Los aportes en dinero al fideicomiso correspondientes al artículo cuatro (4), numeral dos (2) del presente Decreto Ejecutivo, podrán provenir de fondos privados captados de forma directa, indirecta, o de ingresos captados por autogestión, cualquier fruto o renta que genere la prestación de servicios del Fondo.

Artículo 8. El Fondo empleará su patrimonio atendiendo al Presupuesto Anual aprobado y conforme a los parámetros establecidos en la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 y esta reglamentación.

Capítulo II
Del uso de los recursos
Sección 1
Características de los recursos



Artículo 9. Los dineros que reciba el Fideicomiso provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, son fondos públicos y sujetos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República según esta lo determine, y a las autoridades correspondientes en cuanto a su manejo y funcionamiento.

Artículo 10. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de fiscalización de la Contraloría General de la República los siguientes:

1. Cualquier tipo de aporte privado directos, indirectos, nacional o internacional.
2. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan al Fondo.
3. Los fondos provenientes de estructuras financieras que no cuenten con el aval del Estado, siempre que la fuente de repago no sean fondos públicos.

El uso de estos recursos estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

En todo caso, el aportante de los dineros al fideicomiso deberá completar la documentación sobre la procedencia de dichos recursos que al efecto apruebe y estandarice el Fiduciario.

Artículo 11. Cuando se reciba una donación, o le sean transferidos recursos para ejecutar un proyecto, la Junta Directiva estará en la obligación de presentar al donante u organismo patrocinador informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto ejecutado. De igual forma, el Fideicomiso y el Fondo mantendrán la documentación respectiva en sus archivos, a efecto de que la Contraloría General de la República y/o auditores externos, realicen las auditorías correspondientes.

Artículo 12. Todos los dineros que integran el Fondo, previstos en el artículo 2 de la Ley 9 de 2017, se manejarán a través de un fideicomiso de administración, cuyo fiduciario será el Banco Nacional de Panamá, quien administrará estos recursos de manera oportuna y eficiente, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley y el contrato de fideicomiso. En consecuencia, todos los dineros del Fondo, traspasados al fideicomiso, sean provenientes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado, de aportes privados, nacionales o internacionales, herencias, legados o donaciones, constituyen un patrimonio autónomo, por lo que se manejarán debidamente separados de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y el Sistema Nacional de Tesorería bajo el control del Ministerio de Economía y Finanzas.



Sección 2

Recursos operativos

Artículo 13. El Fondo contará como mínimo con dos cuentas operativas, las cuales serán determinadas por Junta Directiva:

1. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos públicos; esta cuenta estará sujeta a la fiscalización que determine la Contraloría General de la República.
2. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos privados. Esta cuenta estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República y al proceso de fiscalización que determine la Junta Directiva del Fondo.

Para ambas cuentas operativas, el Fiduciario deberá realizar las trasferencias de recursos sobre la base de un presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Dichos recursos serán empleados para gastos operativos tales como, sin limitar: el pago de planilla, reparaciones, dietas, prestaciones laborales, arrendamiento, servicios básicos (luz, agua, telecomunicaciones y similares), caja menuda, o cualquier otro rubro aprobado como gasto operativo por la Junta Directiva.

Estas cuentas operativas no podrán ser utilizadas para motivos distintos a los dispuestos en este artículo.

El Director General del Fondo tomará la decisión de cuál de las cuentas operativas utilizará para sufragar los gastos operativos del Fondo.

Artículo 14. La Junta Directiva podrá ordenar la creación de una caja menuda, la cual estará dispuesta para sufragar gastos menores urgentes, a fin de que no se afecte el buen desempeño y funcionamiento del Fondo. El monto máximo mensual será determinado por la Junta Directiva y será presupuestado dentro de las cuentas operativas. A la caja menuda se le podrá asociar una tarjeta de débito cuyo límite promedio mensual no podrá ser mayor al monto máximo mensual aprobado para la caja menuda.

Sección 3

Ejecución de recursos y procesos de contratación

Artículo 15. Las contrataciones de bienes y servicios se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, en estricto apego de los procesos de contratación desarrollados por el presente Decreto Ejecutivo y según las directrices de contratación que al efecto defina y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 16. La Junta Directiva del Fondo podrá cancelar un concurso de precios por mejor valor por medio de resolución debidamente motivada.

Artículo 17. Los mecanismos para la contratación de bienes y servicios del Fondo serán los siguientes:

1. La contratación directa para la adquisición de aquellos servicios con características únicas, o líderes en el mercado.
2. El concurso de precios por mejor valor, si existen distintos proveedores que están en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad.

Artículo 18. El proceso de contratación directa contenido en el numeral 1 del artículo anterior que se lleve a cabo por cuantías mayores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

1. Por invitación: para empresas que lideran la prestación del servicio o venta del producto requerido en el mercado.
2. Por contratación directa: para empresas que brinden servicios o productos con características únicas en el mercado.

Artículo 19. El concurso de precios por mejor valor, para contrataciones superiores a los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), en caso de que existan distintos proveedores que estén en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad, se llevará a cabo de acuerdo a los parámetros establecidos en las directrices de contratación que al efecto sean aprobadas por la Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 9 de 14 marzo 2017.

Artículo 20. En las contrataciones o adquisiciones menores o iguales a los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el Director General del Fondo estará facultado para efectuar las contrataciones para adquisiciones de bienes y/o servicios por medio de cotizaciones en los siguientes términos:

- a. Para adquisiciones de bienes y/o servicios de hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00), el proceso podrá realizarse con al menos una (1) cotización.
- b. Para las adquisiciones de bienes y/o servicios mayores de Mil Balboas (B/. 1,000.00) y hasta Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) con al menos dos (2) cotizaciones.

Los métodos de pagos a los que se refiere el presente artículo, podrán ser: cheques o transferencias bancarias.



Artículo 21. La Junta Directiva definirá las directrices de contratación por los métodos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo. Dichas directrices deberán ser aprobadas, por mayoría calificada, de 5 miembros de la Junta Directiva y cumplirán con los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y debido proceso, procurando evitar conflictos de intereses y maximizar la competencia.

Artículo 22. El Fiduciario, por instrucciones de la Junta Directiva o a quien esta faculte, realizará los pagos de contrataciones, con excepción de aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados en el artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo III

Del personal del Fondo

Sección 1

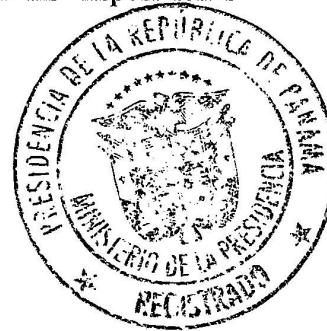
Generalidades

Artículo 23. El Fondo contratará el personal necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado se regirá por el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva y por las normas vigentes en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

El personal extranjero podrá ser contratado previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia migratoria y laboral.

Sección 2

Director General



Artículo 24. Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir la operación diaria del Fondo, en cumplimiento de la estrategia del Plan Anual y los lineamientos de la Junta Directiva.
2. Contratar al personal del Fondo y establecer sus salarios previa aprobación de la Junta Directiva.
3. Evaluar y despedir a los empleados del Fondo.
4. Presidir actos públicos y llevar a cabo todas las gestiones relativas a los mecanismos de contratación.
5. Recibir reportes de los directores de las demás áreas que conforman el Fondo, según la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva.
6. Reportar a la Junta Directiva del Fondo cualquier situación o incidencia que afecte las operaciones del Fondo.
7. Participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.
8. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, estrategias para mejorar los procesos internos y externos del Fondo, así como su reorganización.
9. Ejercer la representación del Fondo ante entidades públicas y privadas.
10. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Junta Directiva del Fondo.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo. 25. El presente Decreto Ejecutivo subroga en todas sus partes al Decreto Ejecutivo No. 172 de 23 de agosto de 2018.

Artículo 26. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

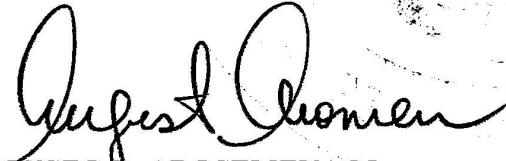
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República




AUGUSTO R. AROSEMENA M.

Ministro de Comercio e Industrias